ceremonias, que se à de hallar precissamente en este acto, dos pesos. A cada Vedel, vn peso. Y no se puedan llevar otros derechos algunos, so pena de tener obligacion en conciencia à restituirlo, y con el quatro tanto mas, para el Arca de la Vniversidad; y estas propinas se han de pagar acavado el examen, antes de votar, como dicho es.

Quando cõcurren dos à graduarse de Medicina, en vn dia, quien à de preferir.

CONSTITVCION. CC. LXIII.

ORdenamos, que concurriendo dos Estudiantes cursantes de Medicina, à quererse graduar en vn mesmo dia, sea preferido el mas antiguo en el grado de Bachiller en Artes por esta Vniversidad; y en concurriendo Bachiller de suficiencia, con otro de curso, sea preferido el de suficiencia.

El titulo de Bachiller en Medicina, no se dè hasta que aya probado hauer practicado dos años.

CONSTITVCION. CC. LXIIII.

ORdenamos, que al que se le vbiere dado el grado de Bachiller en Medicina, no se le dè la carta, y titulo dèl, hasta que pruebe ante el Rector, haver practicado dos años en compañia de Medicos aprobados; y probado esto, y con certificacion jurada del Mèdico à quien vbiere acompañado, se le mandarà dar.

Cirujano, que se ha de hallar à hazer Anotomia, como se ha de nombrar, y su salario.

CONSTITVCION. CC. LXV.

POR quanto en la Constitucion ciento y quarenta y seis, se ordena, que cada quatro meses se haga Anotomia en el Hospital Real, y es conveniente, que se halle vn Cirujano perito en su arte, para hazerla: Ordenamos, que el Claustro pleno elija tres Cirujanos, de los mejores, y mas peritos, que aya en esta Ciudad, y los presente al señor Virrey, para que dellos nombre el que le pareciere, para que se halle à la dicha Anotomia; y se le den de salario en cada vn año, por su trabajo, y asistencia cinquenta pesos. Y porque el Maestro Andres de Villaviciosa, tiene titulo del señor Marques de Cerralvo, Virrey que fue de esta Nueva-España, para este efecto, prosiga por todos los dias de su vida en esta ocupacion.

* TITVLO XVIII. *

De los grados de Bachilleres en Artes, por cursos, y suficiencia.

CON-

Actos, que se han de hazer, para el grado de Bachiller en Artes, por curso.

CONSTITVCION. CC. LXVI.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Bachiller en Artes, ha de aver cursado tres cursos en tres años, cada vno en la mayor parte del, en las dos Cathedras de Artes alternativamente, y leerà diez liciones, tres de Logica, quatro de Philosophia, dos de Generatione, y vna de Anima, y al tiempo de recevir el grado, tendrà vn acto publico de conclusiones, donde le arguyan tres argumentos, y replicaràn todos los Doctores, que quisieren, y se hallen presentes, presidiendo en èl el Maestro de la facultad, que le vbiere de dar el grado; y acabado, se le darà en la forma que queda dicho que se dèn los de Theologia, y pagarà los mesmos derechos, que en ella. Y en quanto à los Religiosos, se guarde lo dispuesto en la Constitucion docientas y quarenta.

Para graduarse de Bachilleres en Artes por suficiencia, que se à de hazer.

CONSTITVCION. CC. LXVII.

ORdenamos, que en esta Vniversidad no se admita ninguno à grado de Bachiller en Artes, por suficiencia, sino vbiere oydo, y probado dos cursos en esta Vniversidad. El primero, en la Cathedra temporal de Artes. Y el segundo, en la Cathedra de propiedad de Philosophia; y probados, el Rector dè licencia à los que assi los probaren, para que se puedan graduar, y graduen por suficiencia, siendo examinados, como se ordena en estas Constituciones. Y quanto à los Collegiales de los Collegios, formados conforme al Concilio, se guarde lo proveydo en la Constitucion docientas y quarenta y vna.

Examenes de Bachilleres en Artes, y quienes han de ser examinadores.

CONSTITVCION. CC. LXVIII.

ORdenamos, que cada vn año aya examen de los Estudiantes Artistas, para que se reconozca su suficiencia, y se puedan graduar de Bachilleres, y passar à oir otra facultad mayor; y los examinadores han de ser tres, los quales se han de señalar en el primer Claustro, despues de la eleccion de Rector, que han de ser vn Cathedratico de propiedad de Theologia, en que ha de entrar por turno el de santo Thomas; otro de Medicina; otro de Artes, todos por su turno; y hagan juramento todos los dichos examinadores en el primer examen en manos del Rector, ante el Secretario, de que en los examenes que hizieren, guardaràn estas Constitucio-

nes, y examinaràn à los Estudiantes conforme à ellas, aprobando, y reprobando, como Dios, y sus conciencias les dictare, pospuesto todo amor, odio, ò temor, dando à cada vno el lugar, que mereciere; y hagase este juramento entonces, por escusar el hazerlo en cada examen, por ser muchos los que suele aver cada año.

CONSTITVCION. CC. LXIX.

Que los examinadores se juntẽ quãdo se les ordenare, su ordẽ en arguir, y quien à de sustituir por ellos estãdo impedidos, y que asista à los examenes el Rector.

ORdenamos, que los dichos examinadores sean obligados à juntarse à examinar, quando el Rector se lo ordenare, y à la hora que señalare; y han de hazer el dicho examen en el General grande de las conclusiones, preguntando, y arguyendo al Estudiante, prefiriendo en primer lugar en arguir el Cathedratico de Theologia, luego immediatamente el de Medicina, luego el de Artes; y si alguno de los dichos examinadores estuviere enfermo, ò legitimamente impedido, para no poder asistir en el examen, el Rector nombrarà otro en su lugar, respectivamẽte, conforme à la calidad del examinador impedido, si fuere Theologo, Theologo; si Medico, Medico, y assi los demas; y se declara, que los que sustituyeren, por estar impedido alguno, ò algunos de los examinadores, si fueren de igual calidad [esto es Cathedraticos] arguyan en el mismo lugar que avian de arguir los examinadores por quien sustituyeren; y sino fueren Cathedraticos, arguyan despues de los Cathedraticos, que examinaren, segun la antiguedad de sus grados.

CONSTITVCION. CC. LXX.

Que en este examen de Artes presida vn Maestro de la facultad, como no sea examinador, y si presidiere no examine.

ORdenamos, que en el dicho examen, presida en la Cathedra vn Maestro de la facultad de Artes, el que el Estudiante escogiere para que le dè el grado, como no sea examinador aquel año; y si lo fuere, y quisiere presidir, y dar el grado, el Rector nombre otro, que examine en su lugar; y el Estudiante ha de estar, en el que se acostumbra en los demas examenes, y actos de otras facultades.

CONSTITVCION. CC. LXXI.

De que materias han de ser los argumentos de los examenes de Artes.

ORdenamos, que las preguntas, y argumentos, que los examinadores han de hazer al q̃ se ha de examinar, sean nueve. El primer argumento, *de los libros de Sumulas*. El segundo, *de los Vniuersales*. El tercero, *de los libros de Predicamentos, oposteriores*. El quarto, *del libro primero, y segundo de Phisica*. El quinto, *del tercero, y quarto*. El sexto, *del quinto, y sexto*. El septimo, *del septimo libro, y octauo de Phisica*. El octavo, *de los libros de Generatione*. El noveno, *de los libros de Anima*.

CONSTITVCION. CC. LXXII.

Que se vote en secreto el examẽ.

ORdenamos, que acabado el dicho examen, en presencia del Rector, ò Vice-Rector, los examinadores por escusar los inconvenientes, que se han seguido de hazer lo contrario, para juzgar la suficiencia del examinado voten en secreto su aprobacion, ò reprobacion, por lo que importa se reconozca la suficiencia para oir otras facultades; y si saliere aprobado por la mayor parte, se le dè el grado; y si reprobado, se le niegue, y se ponga en la aprobacion por escrito, que facultad mayor ha de oir el examinado, porque podrà ser suficiente para vna, y no para otra; y en conformidad de la dicha aprobacion, le dè licencia el Rector, para que oiga la facultad que quisiere, sin que pueda llevar derechos ningunos por dicha licencia; y los que se han de pagar por dicho grado, son los mesmos, que se pagan en los de Bachilleres de Medicina, y en la mesma forma; excepto que no ha de aver Maestro de ceremonias; y los dichos derechos no podrà el Rector por ninguna causa mandar, que se remitan, y si lo hiziere estè obligado in vtroque foro à restituirlos à los examinadores, y à los demas interesados.

CONSTITVCION. CC. LXXIII.

Que haga memoria los examinadores, de los que se examinan, y su suficiencia, para darles lugar à su tiẽpo.

ORdenamos, que los dichos examinadores, pongan por memoria los Estudiantes, que se fueren examinando, y graduando, y su suficiencia, para que al tiempo del calificarlos puedan acordarse del lugar en que les han de poner, conforme à sus meritos; y acabados de graduar todos los de aquel año, los junte el Rector, y por lo que sintieren, y juzgaren, en Dios, y en sus conciencias, califiquen, y dèn los lugares à los examinados, que por sus letras merecieren, poniendo en el primero à todos los que parecieren mejores, y que tienen igualdad entre si, y en segundo, y tercero à los demas, como les pareciere; y en la dicha calificacion se estè, a lo que la mayor parte de los examinadores acordare; y hecha la publique el Secretario en presencia del Rector, y examinadores, y dè testimonio del lugar en que està puesto al que lo pidie-

diere, y por el dicho testimonio no se lleven derechos, y lo mismo se haga con los Estudiantes, que vinieren de la Puebla à graduarse.

CONSTITVCION. CC.LXXIIII.

Los que se vbierẽ de examinar, en probando sus dos cursos puedan hechar matricula en Canones, ò Leyes.

ORdenamos, que los que aviendo probado, y jurado sus cursos de Artes, quisieren matricularse para oir las facultades de Canones, ò Leyes; lo puedan hazer con que las vacaciones, que son desde el dia de N. Señora de Septiembre, hasta el dia de san Lucas, no se les quente por curso, y esto no se entienda con los que se pretenden graduar en Artes por cursos, por que no han de poder hechar matricula el tercer año para oir otra facultad.

CONSTITVCION. CC.LXXV.

En que tiempo se han de examinar los Estudiantes de Artes, y con que examinadores.

POr quitar las dudas, que se han ofrecido à cerca del tiempo en que se han de examinar los Estudiantes, para obtener el grado de Bachiller en Artes por suficiencia: Ordenamos, que ninguno se examine, ni gradue en el año que probò el segundo curso, sino en el siguiente, despues de Navidad, y con los examinadores, que despues de san Lucas se nombraren, y les cupiere por turno, conforme à la Constitucion docientas y sesenta y ocho, para que assi estudien mejor lo que vbieren oido, y hagan con mayor lucimiento sus examenes; y graduados de Bachilleres podràn hechar matricula para ganar curso aquel año, en la facultad que quisieren oir, conforme à su aprobacion, no obstãte la Constitucion veinte, que no se entiende con los dichos Estudiantes, por no haver podido hechar matricula al tiempo que alli se ordena, por no estar graduados de Bachilleres.

* TITVLO XIX. *

De los grados de Licenciados, y de los actos, que para ellos se han de hazer.

CONSTITVCION. CC.LXXVI.

Que diligencias à de hazer el que se vbiere de graduar de Licẽciado, y que años son de passante en todas facultades.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Licenciado por esta Vniversidad, parezca por peticion ante el Maestrescuela, y sino lo vbiere, ante el Vice-Chancelario, presentando el titulo de Bachiller en la facultad en

en que pretende graduarse, y testimonio, de que ha acabado el tiempo de passante, el qual se entiende, y se ha de contar, en los Canonistas, y Legistas quatro años, despues que se hizieron Bachilleres; en los Theologos, Medicos, y Artistas tres años; y se declara, que el dicho termino, se ha de contar tambien desde el dia que acavaron de cursar, y jurar el vltimo curso en dichas facultades; y en esto, ni el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ò otra qualquier persona, no pueda dispensar, como està mandado por su Magestad, por Cedula de doze de Junio, de seiscientos y quarenta y dos. Y solo se podrà guardar sin que aya cumplido con la dicha passante, el Bachiller que llevare Cathedra de propiedad, por tener obligacion, como se dize en la Constitucion ciento y treinta y siete, de graduarse dentro de dos años; y el Maestrescuela, por auto mandarà, que haga los actos necessarios, que van declarados en estas Constituciones, para obtener el dicho grado de Licenciado, en la facultad que pretende, y que dè informacion sumaria ante el Secretario, de que no es persona de las prohibidas por estas Constituciones, y que ha tenido, y tiene libros de la facultad en q̃ pretẽde graduarse, y que por dicha presentacion, è informacion no pague derechos.

CONSTITVCION. CC.LXXVII.

Religiosos, con que calidades se hã de admitir al grado de Licenciados.

ORdenamos, que para poder graduarse de Licenciados, y Maestros en Theologia, los Religiosos de todas Ordenes, aya de preceder licencia para ello in scriptis de su General, ò Capitulo general, como lo ordena la Sanctidad de Martino V. por particular Constitucion, sino es que el Religioso sea Maestro, ò Presentado por su Orden, y en este caso con la licencia de su Comissario General, Provincial, sea admitido como si fuera Bachiller passante en esta Vniversidad, para que haga los actos, que se mandan por estas Constituciones, y se pueda graduar de Licenciado, ò Maestro; y pague quatro pesos al Arca de la Vniversidad, quatro al Rector, dos al Secretario, y no otras propinas, ni derechos; y presentarà luego ante el Maestrescuela, los titulos originales de tal Presentado, ò Maestro, conforme à los estatutos de su Religion, y testimonio de como està admitido por el Rector, por Bachiller passante; y si los Religiosos, que quisieren graduarse de Licenciados, y Maestros, vbieren cursado en esta Vniversidad los quatro años de Theologia, y graduadose de